



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 25/06/2020 11:37

Mensaje

IdLexNet	202010340364338	
Asunto	; TESTIMONIO STC	
Remitente	Órgano	T.S.J. SALA DE SOCIAL de Sevilla, Sevilla [4109134000]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO SOCIAL
Destinatarios	VELA RODRIGUEZ, ANTONINO [13867]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
	RODRIGUEZ FERNANDEZ, RAFAEL [10728]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
Fecha-hora envío	25/06/2020 11:06:56	
Documentos	0006948_2020_001_rAmqEQjHrf.pdf (Principal)	Descripción: TESTIMONIO STC Hash del Documento: 285db60ed4fc80e928c68a30c9e5db19756ea10a
	Datos del mensaje	Procedimiento destino Recursos de Suplicación Nº 0004335/2018
	NIG	4109144S20160003340

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
25/06/2020 11:37:36	VELA RODRIGUEZ, ANTONINO [13867]-Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



DOÑA MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ TRIPERO, Letrada de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. CERTIFICO que en el rollo se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución:

RECURSO N° 4335/2018 - DL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA**

**ILMO. SR. DON EMILIO PALOMO BALDA.
ILMA. SRA. DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ.
ILMO. SR. DON CARLOS MANCHO SÁNCHEZ, PONENTE.**

En Sevilla, a veinticuatro de junio de dos mil veinte.
La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 1852/2020

En el recurso de suplicación interpuesto por Servicio Público de Empleo Estatal contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de



Código Seguro de verificación:wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 24/06/2020 14:01:04	FECHA	24/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/13



*DOÑA MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ TRIPERO, Letrada de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
CERTIFICO que en el rollo se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución:*

RECURSO N° 4335/2018 - DL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA**

**ILMO. SR. DON EMILIO PALOMO BALDA.
ILMA. SRA. DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ.
ILMO. SR. DON CARLOS MANCHO SÁNCHEZ, PONENTE.**

En Sevilla, a veinticuatro de junio de dos mil veinte.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 1852/2020

En el recurso de suplicación interpuesto por Servicio Público de Empleo Estatal contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de



Sevilla, ha sido Ponente el ILMO. SR. MAGISTRADO DON CARLOS MANCHO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en autos número 310/16, se presentó demanda por D. Sergio Cano Bernal sobre seguridad social contra Servicio Público de Empleo Estatal y Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación. Se celebró el juicio, y se dictó sentencia el día 24/10/18 por el Juzgado de referencia, en la que se estimó parcialmente la demanda.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

“ **PRIMERO.-** Dº. SERGIO CANO BERNAL fue elegido con fecha 13/06/11 Primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla), en régimen de dedicación plena según Acuerdo del Plenario de fecha 08/07/11 (Doc. nº. 2 del ramo de prueba del actor).

SEGUNDO.- Que por error de los servicios administrativos del ayuntamiento de Bollullos de la Mitación se comunicó inicialmente a la Seguridad Social que el régimen de cotización del actor era del 80% de la jornada completa, no habiéndose comunicado el régimen dedicación plena del actor a pesar de haber estado cotizando a la Tesorería General de Seguridad Social por el 100% de la jornada.



Se dan por reproducidos la vida laboral del actor aportada como Doc. nº. 5 de su ramo de prueba y los TC2 referentes al actor aportados al ramo de prueba del Ayuntamiento demandado.

TERCERO.- En fecha 12/06/15 cuando el actor cesó como Teniente Alcalde en el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla), recibió el certificado con la prestación de desempleo resultando que la base reguladora fue calculada aplicándole el tope correspondiente a una dedicación parcial del 80%, por el error ya referido, cometido por el Ayuntamiento de Bormujos sin tener conocimiento el actor.

En base a la norma expresada en el artículo 211.3 LGSS 1994 (270LGSS 2015), la base reguladora de la prestación de desempleo correspondiente al actor al tener tres hijos es la de 1.397,83 euros, y de conformidad con el 80% que consta en la vida laboral del actor, venía cobrando 1.118,26 euros mensuales (80% del total 1.397,83 Euros).

Se da por reproducido el certificado de empresa del actor aportado como Doc. nº. 4 de su ramo de prueba en el que sí consta una dedicación al 100%, y la vida laboral del actor aportada como Doc. nº. 5 del ramo de la actora en el que consta el 80%.

CUARTO.- El SEPE reconoció al actor la prestación de desempleo aplicándose el tope legal correspondiente al 80% de la jornada del actor por ser los datos que aparecían en la Tesorería General de la Seguridad Social.



QUINTO.-Agotada la vía previa se presentó la demanda origen de los presentes autos.“.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada Servicio Público de Empleo Estatal, que fue impugnado de contrario por el actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El actor, tras cesar como primer teniente de alcalde del Ayuntamiento demandado 12 de junio de 2015, solicitó la prestación de desempleo, siéndole reconocida por el Servicio Público de Empleo Estatal en proporción a una jornada laboral del 80%. Interpuesta demanda contra la resolución de la entidad gestora, fue parcialmente estimada por la sentencia dictada en la instancia, la cual condena a la entidad gestora al abono de una prestación por desempleo correspondiente al 100%, bajo el argumento de tratarse de la jornada efectivamente realizada por el actor, dada su dedicación plena y su cotización por el 100% de la jornada, tratándose de un error administrativo la comunicación por parte del Ayuntamiento a la Tesorería General de la Seguridad Social de que el régimen de cotización del actor era del 80% de la jornada completa. Contra dicha sentencia se alza en suplicación la entidad gestora al amparo de los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

SEGUNDO: Al amparo del citado apartado b) solicita la revisión de los hechos probados de la sentencia, interesando la del hecho probado segundo, en su



FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 24/06/2020 14:01:04	FECHA	24/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/13



primer párrafo, para que el mismo quede redactado de la siguiente manera: "Por los servicios administrativos del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación se comunicó inicialmente a la Seguridad Social que el régimen de cotización del actor era del 80% de la jornada completa, no habiéndose comunicado el régimen de dedicación plena del actor." Por tanto se pretende eliminar la referencia a que la citada comunicación del 80% de la jornada se hizo por error y eliminar igualmente que hubiese cotizado por el 100% de la jornada. Fundamenta su pretensión revisora en que la referencia al error no es propiamente un hecho sino una valoración que no debe tener acceso a los hechos probados de la sentencia, mientras que de los TC2 aportados no puede extraerse la conclusión de que hubiese cotizado por el 100% de la jornada al no haberse aportado la cotización de otro trabajador que estuviese de alta a tiempo completo para su comparación, no siendo significativo de la jornada completa el trabajar todos los días de lunes a viernes.

Sin embargo, el contenido erróneo de una comunicación es propiamente un hecho, pues son de tal clase, no sólo los puros hechos naturales, sino también las valoraciones, de índole exclusivamente fáctica, que se hace de tales puros hechos naturales para concluir de los mismos otro hecho que, no por no ser natural, es decir por no poder ser apreciado por medio de los sentidos en la realidad material, deja en cambio de constituir un hecho real, en tanto en cuanto ha acontecido en la realidad, en este caso inmaterial, en el exclusivo sentido de no ser apreciable físicamente. Del mismo modo, habría de constituir un hecho relevante, que como tal debería constar en los hechos probados, el propio que el recurrente pretende de no haberse comunicado el régimen de dedicación plena del



Código Seguro de verificación:wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 24/06/2020 14:01:04	FECHA	24/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/13



actor. Tanto en uno como en otro caso se trata de hechos que se obtienen, no de la directa observación de la realidad, sino de la valoración de la misma, sin que dicha valoración deje de tener carácter únicamente fáctico, pues se refiere al plano de lo que ha tenido lugar, la inexistencia de una comunicación en un caso y el motivo de otra comunicación en el otro. No se trata por tanto de una valoración jurídica, que es la prohibida en hechos probados, siendo tal la que requiere un razonamiento de técnica jurídica que se extrae de los hechos, para obtener una conclusión referente a la aplicación o no de un derecho o una institución jurídica. Nada de esto concurre en la determinación de que cierta comunicación se hizo intencionadamente o por error. Y de haberse expresado así en la fundamentación jurídica de la sentencia y no en los hechos probados, habríamos de entender que se hizo con valor fáctico, aunque en lugar inadecuado. De modo que lo que se prohíbe en el relato fáctico de una sentencia es que contenga elementos jurídicos. Como nos recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1986 "los conceptos jurídicos son expresiones técnicas jurídicas de matiz sustantivo, con las que el legislador da a conocer o define la esencia o núcleo de la institución de que se trata, que sean asequibles ordinariamente a la comprensión de sólo los juristas, no siendo propias del lenguaje común ordinario, que es el que el juzgador debe emplear, para narrar las conductas sometidas a su enjuiciamiento y decisión; la predeterminación del fallo es anticipar obligadamente el mismo porque al reproducir las palabras de la definición legal supongan juicios de valor que conduzcan positivamente a la calificación jurídica de la institución, adelantando inadecuadamente apreciaciones cuyo lugar justo ha de ser el de los fundamentos de la resolución y negativamente en cuanto si se suprimen dejan sin base el hecho y por tanto el juicio de valor que encierran ... los conceptos



Código Seguro de verificación:wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 24/06/2020 14:01:04	FECHA	24/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/13
			
wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==			

jurídicos predeterminantes del fallo, además, no tienen otro alcance que el de su eliminación o más bien tenerlos por no puestos, según reiterada y constante doctrina de esta Sala plasmada en numerosas sentencias". En atención a tal criterio el contenido del hecho probado discutido no predetermina el fallo, ni se trata de expresión técnico jurídica de matiz sustantivo, que coincida con una definición legal concreta, por lo que se rechaza su revisión.

En cuanto a la cotización por el 100% de la jornada, pretende el recurrente su eliminación del hecho probado porque de los TC2 aportados a los autos no puede obtenerse tal hecho, el cual sólo podría concluirse de otros documentos que sin embargo no han sido aportados a los autos. Dicha revisión no puede prosperar, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 193 b) y 196.3 de la LRJS, la revisión fáctica debe basarse en la existencia de prueba documental, no en la inexistencia o ausencia de la misma. Tal tipo de conclusiones han de rechazarse por la vía de la revisión de hechos probados pues en definitiva se pretende hacer constar la falta de prueba de cierto hecho expresado en la sentencia, lo que excede del ámbito permitido para la revisión de hechos probados, que ha de basarse en la existencia de ciertos hechos y no en lo contrario, pues alegar la falta de prueba de un hecho considerado como probado en la sentencia exigiría una nueva valoración de la prueba, que es lo que realmente se pretende en este caso: que la Sala sustituya la soberana valoración de los documentos aportados a los autos efectuada por la juzgadora de instancia -ex art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social- por la propia valoración que propone la parte recurrente, lo que no es admisible en este tipo de recurso extraordinario. Además, no puede entenderse que dicha juzgadora haya



Código Seguro de verificación:wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 24/06/2020 14:01:04	FECHA	24/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/13



wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==

obtenido exclusivamente el hecho de la realización de una jornada completa de la cotización expresada en los TC2, pues también refiere la sentencia la constancia de la realización del 100% de la jornada en el certificado de empresa emitido tras el cese del actor en su trabajo y del expreso reconocimiento de tal hecho por su empleadora en el acto del juicio.

También solicita la revisión del párrafo segundo del hecho probado segundo, para que en el mismo se haga constar que en la vida laboral aparece una parcialidad del 80% en el contrato de trabajo del actor, lo que resulta innecesario al darse por reproducido el contenido de dicho documento en el hecho probado, además de reiterarse expresamente que en la vida laboral consta el 80% de la jornada en el último párrafo del hecho probado tercero de la sentencia.

TERCERO: Por el cauce del apartado c) del citado artículo 193, solicita el recurrente la revisión del derecho aplicado, alegando la infracción del artículo 211.3 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994 y de la jurisprudencia que lo interpreta. Sostiene que conforme a dicho precepto, en caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial o a tiempo completo, la cuantía de la prestación ha de calcularse en función del promedio de las horas trabajadas y que respecto a la jornada ha de estarse a lo que conste en la vida laboral, base de datos oficial que acredita las circunstancias de los contratos laborales, mientras no se modifique tal dato ante la jurisdicción contencioso administrativa.



Código Seguro de verificación:wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 24/06/2020 14:01:04	FECHA	24/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/13



No puede compartirse tal razonamiento porque hemos de partir del hecho probado en este proceso de la realización por el actor de una jornada completa, por lo que la aplicación del citado precepto conduce al reconocimiento de una prestación de desempleo igualmente completa, en proporción a la jornada realizada. Y la cuestión relativa a la determinación de la jornada realizada y por consiguiente de la proporción en la que ha de ser reconocida la prestación de desempleo causada por el cese en aquella jornada corresponde, en cuanto a su planteamiento y solución, al procedimiento judicial promovido en impugnación de la resolución administrativa que determina precisamente la cuantía parcial de la prestación en proporción a una jornada de tal clase. En cambio, el trámite administrativo de cambio del porcentaje de jornada que conste en la vida laboral no resulta imprescindible para la determinación del derecho a la prestación por desempleo y de las condiciones de la misma, no resultando vinculante a estos efectos. El debate sobre la jornada realizada, en función de la cual ha de calcularse la cuantía de la prestación de desempleo solicitada, corresponde al pronunciamiento del orden jurisdiccional social respecto a la determinación de dicha cuantía, al que corresponde la competencia para ello, aunque sea con mero carácter perjudicial, dados los estrechos límites de la litispendencia en el proceso laboral. Por consiguiente, correspondiendo a este proceso la determinación de las condiciones en función de las cuales ha de calcularse la cuantía de la prestación de desempleo solicitada y habiéndose determinado en él la realización de una jornada completa, procede el reconocimiento del 100% de la prestación de desempleo, lo que lleva a la desestimación del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia dictada en la instancia y a la confirmación de la misma.



Código Seguro de verificación:wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 24/06/2020 14:01:04	FECHA	24/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/13



wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal contra la sentencia dictada en los autos nº 310/2016 por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Sevilla, en virtud de demanda formulada por D. Sergio Cano Bernal contra Servicio Público de Empleo Estatal y Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) Exposición de “cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las



Código Seguro de verificación:wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 24/06/2020 14:01:04	FECHA	24/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/13



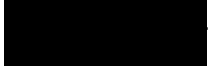
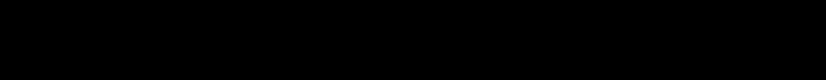
wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==

resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos”.

b) Referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción”.

c) Que las “sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso”, advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que “Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición”.

Igualmente se advierte a las partes no exentas, que si recurren deberán acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito de **600.- euros**, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad “Banco de Santander”, en la Cuenta-Expediente **nº 4052-0000-66-xxxx(nº recurso)-xx(año)**, especificando en el campo “concepto”, del documento resguardo de ingreso, que se trata de un **“Recurso”**.

Si se efectúa mediante transferencia, la cuenta es: 
 Debiendo hacer constar en “Beneficiario”, el órgano judicial y en “Observaciones o concepto”, los 16 dígitos de la cuenta-expediente en un solo bloque. [40520000.66.XXXX(nº recurso) .XX(año)].

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su



firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original al que me remito. Y para que así conste, su unión al procedimiento y notificación a las partes, expido y firmo la presente certificación en Sevilla a 24/06/20". Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 24/06/2020 14:01:04	FECHA	24/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/13



wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



Código Seguro de verificación:wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 24/06/2020 14:01:04	FECHA	24/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==	PÁGINA 13/13



wgNy14HE9ohuwSIBYH0Qjw==